

por infracción a la norma del artículo 14, Ley 6.368/76 (formación de cuadrilla para fines de tráfico de estupefacientes).

Anoto, además, que los autos de la Acción Penal en la cual fue denunciada y condenada **Elizete da Silva Lira**, versan sobre la existencia de una organización estructurada para el tráfico ilícito de estupefacientes, que comprobadamente opera en el **Estado de Rio de Janeiro, en especial en la ciudad de Duque de Caxias, por lo menos, desde el año de 1996**, con diversos "Socios" que conjugan esfuerzos y dividen tareas escalonadas jerárquicamente, cuyo comando y liderazgo, como se sabe, es ejercido por **Luis Fernando da Costa, alias "Fernadinho Beira-Mar"...**

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del anterior Código de Procedimiento Penal –hoy 514 de la Ley 600 de 2000–, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OJ.E. número 0235 del 2 de mayo de 2001, conceptuó:

"... que el Convenio aplicable para el presente caso es el Tratado de Extradición suscrito entre los dos países el 28 de diciembre de 1938 aprobado mediante Ley 85 de 1939.

Debe tenerse en cuenta que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988 que en su artículo 6° y en especial el numeral 2° dispone: "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí".

Igualmente me permito informar que frente a la Convención de Viena de 1988 se realizaron las reservas y declaraciones que se adjuntan y que mediante nota diplomática OJ.AT.DM. 064829 del 22 de diciembre de 1997, se retiró la reserva que Colombia formuló respecto del artículo 3° párrafo 6° y 9° y el artículo 6° de la Convención...".

5. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 04075 del 7 de mayo de 2001, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de la República de Brasil en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana extranjera **Elizete da Silva Lira**, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 555 del anterior Código de Procedimiento Penal -(hoy 517)-.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 29 de noviembre de 2001, conceptuó favorablemente a la solicitud de extradición de la ciudadana brasileña **Elizete da Silva Lira**.

Al respecto manifestó la honorable Corporación:

"El comportamiento delictivo por el cual fue condenada la requerida hace relación al delito de concierto para delinquir, que define la legislación colombiana en el artículo 340-1 del Código Penal actual (Ley 599 de 2000) con estas palabras: 'Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años'.

A más de ello, si el comportamiento es realizado para cometer delitos de narcotráfico, entre otros, la pena varía, pues oscila entre seis (6) y doce (12) años de prisión y dos mil y veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de multa, conforme con el artículo 340-2 del mismo estatuto.

Conclúyese de lo expuesto que la exigencia de la doble incriminación también se encuentra reunida en este asunto.

(...)

En conclusión, como se dan los presupuestos contenidos en el Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Brasil, y como quiera que no concurre a la actuación ninguna de las prohibiciones a las que alude el artículo III del Pacto, la Corte se pronunciará de manera positiva a la solicitud de extradición de la ciudadana brasileña **Elizete De Silva Lira...**

7. Que visto el concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, con arreglo al cual se establece el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Convenio aplicable al caso para que se proceda a la extradición en cuestión, el Gobierno Nacional concederá la extradición de la ciudadana **Elizete da Silva Lira** para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado de Derecho Primera Vara (Corte) Criminal de la Comarca de Duque de Caxias, Estado de Rio de Janeiro, mediante sentencia condenatoria del 1° de diciembre de 2000.

8. Que el artículo IX del Tratado de Extradición celebrado entre Colombia y Brasil, dispone:

"La entrega de un individuo reclamado quedará aplazada, sin perjuicio de la efectividad de la extradición... cuando el sujeto se hallare sometido a la acción penal del Estado requerido, debido a infracción anterior a la solicitud de prisión."

Sobre el particular se tiene la siguiente información:

Mediante oficio FGN/CISAD 4518 del 13 de agosto de 2001, el Centro de Información sobre Actividades Delictivas de la Fiscalía General de la Nación reporta:

"3. **Elizete da Silva Lira...**

El despacho número 19 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Antinarcóticos e Interdicción marítima, mediante oficio número D19-251 de julio 16 de 2001, ... informa:

"Me permito informarle que en la investigación asignada a la Fiscalía número ocho (8) y temporalmente a cargo de este despacho, radicada bajo el número 503, se encuentran siendo investigados Ney Machado por los delitos de Concierto para Delinquir en delitos de Narcotráfico y Falsedad en Documento Público y Elizete Da Silva Lira, como presunta coautora del delito de Falsedad personal para la obtención de documento público (art. 226 C. P.).

La fecha de los hechos de la investigación data del 12 de febrero de 2001, en la denominada Operación 'Gato Negro' Al ciudadano Brasileño Machado, le fue impuesta

Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva. A Elizete Da Silva se le impuso medida de aseguramiento de Caucción Prendaria, equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Adicionalmente, mediante oficio número DAI 006246 del 14 de agosto de 2001, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, remitió al Ministerio de Justicia y del Derecho, copia de la resolución del 8 de agosto de 2001, por medio de la cual la Comisión Especial Investigativa de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, dentro del radicado 499 UNAIM, revocó la medida de aseguramiento de caución que pesaba contra la ciudadana brasileña **Elizete da Silva Lira**.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las finalidades del instituto de la extradición como mecanismo de cooperación judicial, así como la naturaleza del delito por el que es requerida en extradición esta ciudadana, en el presente caso no se aplazará la entrega.

9. Que el artículo XI del Tratado de Extradición celebrado entre Colombia y Brasil, señala:

"...El acusado que fuere entregado por virtud de este convenio, no podrá ser juzgado por ninguna otra infracción cometida anteriormente a la solicitud de extradición, ni podrá ser entregado, a un tercer país que lo reclame, salvo que en ello conviniere el Estado requerido, o si el entregado, puesto en libertad, permaneciere voluntariamente en el Estado requirente por más de 30 días, contados desde la fecha en que hubiere sido puesto en libertad. En todo caso, deberá advertírsele de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio del Estado donde fue juzgado."

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal colombiano, el Gobierno Nacional deberá exigir que la ciudadana solicitada no vaya a ser sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Teniendo en cuenta que la ciudadana requerida ya fue juzgada en el país requirente y se le solicita para el cumplimiento de la pena impuesta, no es del caso exigir condicionamientos adicionales.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana brasileña **Elizete da Silva Lira**, solicitada por el Gobierno de la República de Brasil, para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado de Derecho Primera Vara (Corte) Criminal de la Comarca de Duque de Caxias, Estado de Rio de Janeiro, mediante sentencia condenatoria del 1° de diciembre de 2000.

Artículo 2°. No aplazar la entrega de la ciudadana extranjera **Elizete da Silva Lira**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana brasileña **Elizete da Silva Lira** no podrá ser juzgada por ninguna otra infracción cometida anteriormente a la solicitud de extradición, ni podrá ser entregada, a un tercer país que la reclame, según lo establece el artículo XI del Tratado de Extradición celebrado entre Colombia y Brasil, con las salvedades que allí mismo se consagran. Así mismo debe advertirse que la ciudadana solicitada no podrá ser sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Comisión Especial Investigativa de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2672 DE 2001

(diciembre 11)

por el cual se modifica el artículo 9° del Decreto 1737 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 76 del Estatuto Orgánico de Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 9° del Decreto 1737 de 1998, el cual quedará así:

"Artículo 9°. Las entidades objeto de la regulación de este decreto no podrán en ningún caso difundir expresiones de aplauso, censura, solidaridad o similares, o publicitar o promover la imagen de la entidad o sus funcionarios con cargo a recursos públicos.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República cuando en ejercicio de las actividades de protocolo inherentes

al desempeño de la misión presidencial, requiera la ordenación de publicación de avisos de condolencia por el fallecimiento de altos dignatarios y personajes de la vida nacional o sus familiares y de dignatarios o personajes extranjeros”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

DECRETO NUMERO 2773 DE 2001

(diciembre 20)

por el cual se traslada al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “Fopep”, el pago de los pasivos pensionales que existían a cargo del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor” liquidado y las obligaciones reconocidas por la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud del Decreto 1668 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 1668 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley 1668 de 1997 ordenó la supresión y liquidación del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor”;

Que conforme al artículo 6° del mencionado decreto, el Liquidador del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro Fonprenor, debía escoger el fondo de pensiones que se haría cargo del pago de las mesadas pensionales;

Que el liquidador no realizó la elección y por esta razón el Superintendente de Notariado y Registro escogió al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Fopep;

Que el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Fopep, asignándole como función sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social y las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional que el Gobierno determine en lo relacionado con el pago de pensiones;

Que el Decreto 1132 de 1994 estableció el procedimiento y requisitos para que el FOPEP sustituya en el pago de pensiones a las cajas o fondos de previsión del nivel nacional;

Que el Decreto-ley 1299 de 1994 establece que la Nación a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales, hoy Oficina de Bonos Pensionales-OBP, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá el Bono Pensional a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público que sea sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-Fopep, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades;

Que para el traslado de las obligaciones pensionales que correspondían a Fonprenor, se hace necesario de conformidad con las normas enunciadas, establecer la forma y los respectivos mecanismos,

DECRETA:

Artículo 1°. *Traslado del pago de pensiones.* El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Fopep, asumirá el pago de las mesadas pensionales en los términos del artículo 2° del Decreto 1132 de 1994, correspondientes a las mesadas pensionales válidamente reconocidas por el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor”; y las que haya reconocido la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud del Decreto 1668 de 1997, una vez el Consejo Asesor del Fopep verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y autorice el traslado.

Artículo 2°. *Reconocimiento de pensiones.* La Superintendencia de Notariado y Registro continuará reconociendo las pensiones y las cuotas partes que correspondían al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor” ya liquidado, en virtud del artículo 5° del Decreto-ley 1668 de 1997. Para este fin, la Superintendencia podrá celebrar convenios con la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, para que ésta le preste asesoría y apoyo operativo.

La Superintendencia de Notariado y registro reconocerá las pensiones de los ex afiliados a Fonprenor que completaron los requisitos legales para adquirir este derecho a cargo del Fondo o a quienes habiendo cumplido el tiempo de cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho y no se encuentren afiliados a una administradora de pensiones.

En el evento en que las personas que soliciten el reconocimiento de pensión por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro hayan cotizado al ISS, la pensión se reconocerá tomando en cuenta también las semanas cotizadas al ISS y este último deberá reconocer al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la cuota parte correspondiente, teniendo en cuenta el tiempo total efectivamente cotizado o laborado válido para el reconocimiento de la pensión, la cual podrá ser cancelada en un pago único tomando en cuenta el valor presente de la cuota parte, o en pagos anuales.

Artículo 3°. *Mecanismos de pago de pensiones.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 1668 de 1997, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 1132 de 1994, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá pagar las pensiones de los ex afiliados a Fonprenor que serán pagadas por el Fopep, hasta la fecha en que efectivamente este Fondo sustituya la obligación de pago de esas pensiones.

Artículo 4°. *Financiación del pago de las obligaciones pensionales.* Cuando los activos que estén destinados al pago de los pasivos pensionales, y los demás del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor”, Liquidado, no sean suficientes para cumplir

con las obligaciones pensionales, la Superintendencia de Notariado y Registro incluirá dentro de su Presupuesto y trasladará al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Fondo de Pensiones Públicas a Nivel Nacional, Fopep, las partidas necesarias para el pago de éstas. Asimismo, la Superintendencia deberá trasladar al Fopep lo que corresponda a la comisión de la fiduciaria por la función del pago de sus pensiones.

Para tal fin, antes del día quince (15) de cada mes, la Superintendencia de Notariado y Registro, girará las partidas necesarias para atender el pago de la nómina de los pensionados del mes siguiente.

Será responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro, el reporte de novedades de la nómina general de pensionados de conformidad con lo establecido en el contrato de administración del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Con los recursos destinados para el pago de la primera nómina mensual de pensionados a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, deberá incluirse una suma por lo menos igual al monto de esta nómina, con la cual se garantizará una reserva de liquidez en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 1132 de 1994.

Parágrafo. Los recursos destinados para el pago de las pensiones que asuma el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en virtud del presente decreto, deberán ser manejados en una cuenta independiente de los demás recursos de dicho Fondo.

Artículo 5°. *Bonos pensionales.* De acuerdo con el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, el artículo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994 y el artículo 4° del Decreto-ley 1314 de 1994, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– Oficina de Bonos Pensionales, reconocerá, liquidará y emitirá, los bonos pensionales, cuando la responsabilidad le hubiera correspondido al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor” ya liquidado o a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto-ley 1668 de 1997.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá los bonos pensionales con cargo a los recursos establecidos en el artículo 4° del presente decreto. Una vez se agoten estos, la Superintendencia de Notariado y Registro transferirá al Fondo de Reservas Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recursos necesarios para respaldar dicha obligación.

Artículo 6°. *Cuotas partes de pensiones.* El pago o cobro de las cuotas partes de pensiones, del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor” le corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 7°. *Reservas pensionales.* La Superintendencia de Notariado y Registro trasladará los recursos líquidos de las reservas pensionales constituidas por “Fonprenor”, que tenga en su poder al momento del traslado al Fopep, debidamente certificadas por la Superintendencia Bancaria, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Tesoro Nacional– Cuenta Fondo de Reservas para Bonos Pensionales para el pago de los correspondientes bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales. Los recursos representados en títulos valores se trasladarán a precios de mercado valorados conforme al procedimiento establecido por la Contaduría General de la Nación.

La Superintendencia deberá adelantar las gestiones necesarias para recuperar la totalidad de las reservas pensionales que Fonprenor haya acumulado a través de su vida institucional y las constituidas en acatamiento de la Ley 100 de 1993. Dichas reservas se destinarán al pago de los bonos pensionales y para el efecto, se trasladarán al Tesoro Nacional-Cuenta Fondo de Reservas para Bonos Pensionales.

Los activos diferentes de los recursos líquidos, serán administrados por la Superintendencia y una vez se consiga su liquidez serán trasladados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional para el pago de las mesadas pensionales.

Parágrafo. Los recursos de que trata el presente artículo deberán ser trasladados conforme a los procedimientos y parámetros presupuestales.

Artículo 8°. *Entrega de documentación y archivos.* La Superintendencia de Notariado y Registro entregará un archivo plano donde se encuentre la nómina de pensionados, con todos los datos necesarios, a la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, por lo menos con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha en la que se autorice el traslado a Fopep. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del Fondo.

Dentro del mismo término se deberá entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales, un archivo plano conforme a los requerimientos establecidos por ésta, el cual deberá contener la información correspondiente a los trabajadores que tengan derecho a bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, para cuya elaboración la Oficina de Bonos Pensionales prestará apoyo logístico y deberá recibir a plena satisfacción.

De los archivos a que se ha hecho referencia, deberá entregarse una copia de seguridad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Toda información correspondiente a nómina de pensionados, bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales podrá ser verificada posteriormente, para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá conservar a disposición de la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del auditor que llegare a designar dicho Ministerio, todos los documentos y actos administrativos soporte de la nómina general de pensionados y de las obligaciones por concepto de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales.

El cálculo actuarial aprobado deberá guardar consonancia con los documentos soporte de todas las obligaciones pensionales.

Artículo 9°. *Cálculo actuarial.* La Superintendencia de Notariado y Registro presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto, el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales de que trata el presente decreto.